Puerto Madryn, agosto de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**P., R. D. c/ L. S. A. S.A s/ Medida Autosatisfactiva"** (Expte. Nº 160 – Año 2021) venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. 10.191/20), por haber interpuesto el letrado de la parte demanda recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como 42/21 SIL.

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, ordenó la producción de la medida autosatisfactiva solicitada e impuso las costas a la demandada.

Contra dicha imposición de costas se alza la accionada, pues entiende que el allanamiento por ella efectuado reúne los requisitos del art. 71 CPCC. Indica que, con fecha 30 abril del corriente año, el actor fue sometido a la intervención quirúrgica de su rodilla derecha, tal como se ordena en autos.

Expresa que su parte un mes antes del dictado de la sentencia de trato ya había cumplido con la obligación asumida en autos, lo que denota el cumplimiento de los requisitos de la mencionada norma.

Alega que el *a quo* no tuvo en cuenta que a) el actor no solicitó a la accionada la reapertura de su accidente después de obtener el alta médica, b) no concurrió a la Comisión Médica, a fin de su evaluación y que ésta ordenara a la ART agotar el tratamiento necesario para su dolencia, c) en autos no hay constancia de actuaciones en tal sentido, d) activó la actuación de la justicia sin que la ART tuviera conocimiento de su reclamo.

Aduce que tal omisión llevó al sentenciante a expresar que el actor se vio obligado a iniciar la presente acción, lo que resulta el error central que lo determinó a imponer las costas a la aseguradora.

Afirma que según los estudios realizados, la patología del Sr. P. era preexistente a su ingreso a trabajar para el asegurado. No obstante, la ART

asumió la operación y tratamiento posterior del mismo aun cuando no estaba obligada a hacerlo.

Entiende que su parte no estuvo en mora y que el allanamiento ha sido efectivo y real, por cuanto la cirugía se concretó antes del dictado de la sentencia de autos.

Concluye diciendo que la calidad de vencido es relativa, pues lo importante es resolver si el accionante tuvo necesidad de promover el proceso para lograr la realización de su derecho., pues de haber requerido el actor la reapertura del accidente o haber concurrido a la Comisión Médica hubiera evitado el dispendio jurisdiccional consecuente.

II. La imposición de costas obedece a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante.

Desde esta perspectiva, la imposición de éstas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que éste sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario

Debe tenerse presente que, para que haya vencido, es necesario que haya mediado una pretensión y una oposición. En esta línea argumental se sustenta el agraviado para considerar que es injusto que se le impongan las costas, pues en ningún momento de estas actuaciones se ha opuesto a lo solicitado en autos y, por el contrario, ha accedido a hacerse cargo de la intervención quirúrgica practicada al actor.

Por su parte, mediando allanamiento, la imposición de costas se rige por los principios generales que gobiernan el instituto. La regla es que quien se allana es vencido, sólo circunstancias excepcionales posibilitan dispensar a quien se allana. En consecuencia, corresponde analizar si el accionante tuvo

necesidad de promover el proceso para lograr la realización de su derecho (cfr. GOZZAINI "Costas procesales", 3ra. ed., Pág. 402). Por lo tanto, se debe examinar la conducta de sus actos y su responsabilidad en las costas procesales.

La necesidad de recurrir al juicio debe justificarse de conformidad con lo que aprecie el juez sobre los hechos de la causa, en tal entendimiento cabe destacar que, según expresa el Magistrado de la otra instancia en la resolución de trato, "*...no caben dudas que el actor se vio obligado a iniciar la presente acción y que a raíz de ella la demandada realizó los estudios necesarios para decidir finalmente acceder a realizar la operación*".

De la compulsa de las actuaciones surge que la parte actora no acreditó ni ofreció acreditar haber realizado, antes de la promoción de las mismas, ninguna presentación y/o solicitud y/o requerimiento ante la Comisión Médica correspondiente o ante la ART demandada, a fin de poner en conocimiento su situación física y la necesidad de someterse a la intervención quirúrgica requerida.

De tal modo, cabe colegir que la Aseguradora recién se anoticia de la necesidad invocada por el actor con la notificación de traslado de demanda, el 26 febrero de 2021, es decir cinco meses después del inicio de estos actuados, por lo que evidentemente no se pudo haber opuesto o negado al tratamiento requerido y de tal forma obligar a aquél a promover la acción incoada.

En tal línea de ideas, se debe dejar sentado que el allanamiento es una de las excepciones al principio objetivo de derrota, pero sólo cuando reúne los requisitos exigidos por el art. 71 CPCC; teniendo en cuenta que, para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Para que pueda considerarse procedente, no debe dejar dudas de que quien lo formula ha querido someterse a la pretensión de la parte contraria, tal

como se colige de las presentaciones de la recurrente, obrantes a fs. 58/60 y 62, y que no haya dado lugar a la reclamación de la contraria, tal como sucede en autos.

Adviértase que según hace saber la demandada (fs. 76/77), el actor fue sometido el día 30 abril de 2021 a la intervención quirúrgica requerida, circunstancia admitida por el actor en virtud de su falta de manifestación en contrario (fs.79).

Por otra parte, cabe advertir que la referida operación tuvo lugar un mes antes del dictado de la sentencia recurrida, por lo que en virtud de la lealtad procesal que debe primar entre las partes, tal extremo debió ser puesto en conocimiento del *a quo*, en tiempo y forma, por la parte actora.

En tal sentido, resulta evidente que la demandada no solo en ningún momento se negó a asumir la cirugía y el posterior tratamiento del actor, obligando a éste a promover el pleito que nos ocupa, sino que anoticiada del reclamo arbitró los medios necesarios para hacerlo efectivo en el término de dos meses.

En virtud de todo lo expuesto, este Cuerpo entiende que resulta procedente la queja interpuesta y, en consecuencia, corresponde revocar la sentencia interlocutoria recurrida en cuanto impuso las costas a la demandada, e imponer las mismas en el orden causado.

III. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69/72 CPCC), por considerar que ambas partes fundaron sus presentaciones con un sensato convencimiento acerca de su procedencia. Se regulan los honorarios del Dr. J. G., en el 15% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los del Dr. M. M. E. D., en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5,7 y 32 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada como 42/2021 SIL en cuanto impuso las costas a la demandada y, en consecuencia, **DISPONER** que las mismas se impongan en el orden causado
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69/72 CPCC), por considerar que ambas partes fundaron sus presentaciones con un sensato convencimiento acerca de su procedencia. Se regulan los honorarios del Dr. J. G., en el 15% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los del Dr. M. M. E. D., en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5,7 y 32 Ley XIII-4).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar con lo resuelto.